DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5125 del 4 de mayo de 1959, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1224, del 26 de julio de 1946.
G. O. Nº 8356, del 6 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5125.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 1224 del 26 de julio del año 1946, modificado por la Ley Nº 3913 del 28 de agosto de 1954, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 2.— El Gobierno Dominicano podrá conceder exención de pasaportes y no exigir visados a extranjeros que deseen venir al país como turistas o transeuntes, para cuyo propósito, solamente necesitarán estar provistos de una tarjeta expedida por las empresas de transportes, pudiendo permanecer en la República hasta 15 días, plazo que podrá ser

prorrogado por la Dirección General de Inmigración, a solicitud del interesado.

Asimismo, podrá el Gobierno Dominicano conceder iguales beneficios y liberalidades a aquellos extranjeros que sin tener las calidades antes indicadas, sean nacionales de países con los cuales la República celebre y mantenga acuerdos de exención de pasaportes y de no exigencia de visado.

Las indicadas tarjetas serán suministradas por el Gobierno Dominicano a las empresas que se dediquen al transporte de turistas a la República al precio de RD$5.00 cada una. Dichas tarjetas llevarán un sello impreso en el ángulo derecho del reverso, de un valor de RD$5.00; estarán numeradas en forma correlativa y tendrán además un número de control en el sello antes mencionado, de manera que la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales pueda fiscalizar el uso de tales especies timbradas. Deberán tener adheridas una fotografía del portador de la tarjeta.

Párrafo.— Los extranjeros que vengan al país en misión oficial o por invitación del Gobierno, gozarán de las mismas exenciones y estarán, además, dispensados de proveerse de las tarjetas a que se refiere este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5126, del 4 de mayo de 1959, que concede una pensión del Estado a la señora Aurora Herrera Vda. Cordero.
G. O. Nº 8359, del 16 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5126.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro mensuales, a la señora Aurora Herrera Vda. Cordero, esposa que fué del señor Andrés Cordero, viejo empleado de la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.